



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
020/2014.**

**ACTOR: MANUEL GARCÍA
AGUILAR.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTES DE JUNTAS
AUXILIARES, DE SAN
MARTÍN TEXMELUCAN,
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO
LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por el ciudadano Manuel García Aguilar, en su carácter de representante propietario de la planilla "Juntos por Tianguismanalco", en contra del desarrollo del plebiscito de celebrado en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Tianguismanalco, perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El cuatro de abril, el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla emitió la convocatoria para la renovación de sus juntas auxiliares.

b. Plebiscitos. El veintisiete de abril, se llevaron a cabo los plebiscitos para la renovación de las autoridades de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas las del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

II. Recurso de Apelación

a. Demanda. El treinta de abril, Manuel García Aguilar, quien se ostenta como representante propietario de la planilla “Juntos por Tianguismanalco”, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Organizadora de la Elección de Presidentes Auxiliares, de San Martín Texmelucan, Puebla.

b. Desistimiento. El dos de mayo el Ciudadano Eloel Reyes Salgado , en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar de la comunidad de San Jerónimo Tianguismanalco, postulado por la planilla “Juntos por Tianguismanalco”, presentó desistimiento del medio de impugnación promovido por su representante ante la Comisión Organizadora del proceso de elección de la Juntas Auxiliares de San Martín Texmelucan, Puebla.

c. Recepción del expediente en este Tribunal. El tres de mayo, el Ciudadano Tomás Arturo Tostado Velázquez,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares, remitió a este Tribunal el escrito recursal, las pruebas ofrecidas por el actor, así como su informe justificado.

d. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-020/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

e. Radicación. Por acuerdo de cinco de mayo, se radicó en esta ponencia y en virtud de existir un escrito de desistimiento signado por el candidato de la planilla, se ordenó por un lado que el signatario del escrito compareciera ante esta autoridad a ratificarlo y se dio vista al actor para que manifestara lo que su interés conviniera. En ambos casos se le apercibió en términos del artículo 140 fracción I del Reglamento Interior, que de no comparecer se tendrá por ratificado.

f. El escrito de desistimiento no fue ratificado por el Eloel Reyes Salgado, ni hubo manifestación alguna por parte de Manuel García Aguilar al respecto, según consta en la certificación de ocho de mayo del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que obra en los autos.

g. Pase a sentencia Al no existir trámite pendiente por realizar, mediante proveído de ocho de mayo del presente año, el Magistrado ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se propone al Pleno de

este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, el ciudadano Manuel García Aguilar,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

controvierte la forma en que se llevaron a cabo los plebiscitos en la localidad de San Jerónimo Tianguismanalco, San Martín Texmelucan, Puebla.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. Los actores acuden de manera directa ante este Tribunal para que se pronuncie respecto del acto que estiman lesivo a sus intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las Juntas Auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:



DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se

justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Síndico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Improcedencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del punto debatido, es indispensable que el recurrente, mediante un escrito ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, es indispensable la instancia de parte agraviada.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional al momento de recibir y analizar las constancias que integran el expediente, pudo advertir que en el presente asunto se actualizó la causal contenida en el artículo 372, fracción I del Código en cita y fracción I del artículo 139 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que trae como consecuencia el tener por no presentado el medio de impugnación en que se actúa.

En efecto, de la literalidad de las disposiciones antes invocadas, se desprende lo siguiente:

Artículo 372. *Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:*

I. El promovente se desista expresamente;

II. ...



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por su parte, en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se señala:

Artículo 139. *El Magistrado Ponente que conozca del asunto propondrá al pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:*

I. El actor se desista expresamente por escrito;

II. ...

Las disposiciones en cita denotan la posibilidad de que un asunto jurisdiccional concluya anticipadamente de manera extraordinaria, cuando el promovente se desiste de la acción intentada, lo cual coloca al Tribunal ante dos escenarios: el primero es el sobreseimiento, cuando derivado de la secuela procesal, se hubiera dictado el auto de admisión de la demanda; y el segundo, es la posibilidad de tener por no presentado el medio de impugnación, cuando las constancias del expediente denoten que la demanda aun no se ha admitido.

En el caso particular acontece lo descrito en este último supuesto, pues de los autos que integran el expediente de la causa, se puede advertir por un lado que el ciudadano Eloel Reyes Salgado, reconoce como propia la acción intentada por el representante de la planilla y por ello acude a desistirse de ella ante la autoridad municipal.

En efecto, en autos corre agregado el escrito en el que Eloel Reyes Salgado, en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Tianguismanalco, el dos de mayo de dos mil catorce, manifestó que de manera libre y voluntaria por así convenir

a sus intereses, se desistía de la acción intentada dentro del presente recurso de apelación,

Ante esa manifestación de voluntad, y el silencio posterior ante el requerimiento formulado, debe colegirse que la intención del ciudadano es abandonar la acción intentada.

En esas circunstancias es evidente que el presente asunto se ubica en la hipótesis prevista contenido de la fracción I del artículo 139 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; en ese sentido al no haberse dictado auto de admisión lo procedente **es tener por no presentada** la apelación de mérito, por lo que se refiere a dicho ciudadano.

Por otra parte, no deja de apreciarse que quien ejerce la acción lo hace no sólo en representación del candidato a Presidente auxiliar, sino también respecto del resto de los candidatos, pues se ostenta como representante de la planilla; sin embargo, en las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de un documento suscrito por los integrantes de la mencionada planilla en la que aceptan su representación y le concedan facultades para actuar a su nombre e intentar acciones impugnativas de carácter electoral.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado en situaciones similares que cuando no existe facultad expresa para que los accionantes ejerzan medios de impugnación la acción de los representantes es improcedente y la demanda debe ser desechada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello es así porque el derecho de acción sólo puede ser ejercido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal y directa sobre sus derechos político-electorales; situación que en el caso no acontece porque quien presenta la demanda no forma parte de la planilla que representa de manera que sus derechos político-electorales no están en riesgo, y en el expediente no hay manifestación expresa e indudable de que los integrantes de la planilla hagan suya la acción intentada y autoricen al recurrente para efectos de defender en juicio sus intereses.

En esas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que el promovente no acredite interés jurídico, en consecuencia debe desecharse de plano la demanda.

Por último, es menester señalar que la sustanciación de este expediente tuvo un tratamiento distinto respecto a otros que también fueron promovidos por representantes de planilla.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que a diferencia de esos asuntos, en el que ahora se resuelve existe manifestación que denota la voluntad de uno de los miembros de la planilla de deslindarse del medio de impugnación intentado. Sin embargo, ello no implica un cambio de criterio respecto de lo antes resuelto, porque la conclusión fue la misma derivado de que la secuela

procesal colocó a los asuntos en situaciones jurídicas idénticas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 139 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda respecto de Eloel Reyes Salgado y se **desecha de plano** el escrito promovido por Manuel García Aguilar respecto a los demás integrantes de la planilla “Juntos por Tianguismanalco” por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE JUNTAS AUXILIARES DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO, Y POR ESTRADOS AL ACTOR Y LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y la Secretaria Instructora, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-020/2014, en un total de quince fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de mayo de dos mil catorce.-----